

LIBRO III

IMPUESTO AL CONSUMO

TITULO I

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Art. 77: Hecho Generador: Crease un impuesto que se denominara impuesto al Valor Agregado. El mismo gravara los siguientes actos:

- a) La enajenación de bienes.
- b) La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- c) La importación de bienes.

Art. 78: Definiciones:

1) Se considerara enajenación a los efectos de este impuesto toda operación a titulo oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorguen a quienes los reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario. Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago. Quedan comprendidos en el concepto de enajenación enajenaciones tales como:

- a) La afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los bienes de esta.
 - b) Las locaciones con opción de compra o que de algún modo prevean la transferencia del bien objeto de la locación.
 - c) Las transferencias de empresas; cesión de cuotas parte de sociedades con o sin personería jurídica; fusiones; absorciones; adjudicaciones al dueño, socios y accionistas, que se realicen por clausura, disolución total o parcial y liquidaciones definitivas, de firmas comerciales, industriales o de servicios.
 - d) Contratos de compromiso con transferencia de la posesión.
 - e) Los bienes entregados en consignación.
- 2) Por servicio se entenderá toda prestación a titulo oneroso o gratuito que, sin configurar enajenación, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho, tales como:
- a) Los prestamos y financiaciones.
 - b) Los servicios de obra sin entrega de materiales.
 - c) Los seguros y reaseguros.
 - d) Las intermediaciones en general.
 - e) La cesión del uso de bienes.
 - f) El ejercicio de profesiones, artes u oficios.
 - g) El transporte de bienes y personas.
 - h) La utilización personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los servicios prestados por esta.

Se consideran servicios personales desarrollados en relación de dependencia aquellos que quien los realiza, debe contribuir al régimen de jubilaciones y pensiones, y al sistema de seguridad social creado o admitido por ley. Los sueldos provenientes de las actividades del dueño, socios, gerentes y directores así como las retribuciones percibidas por los empleados de la administración pública, entes autárquicos y entidades descentralizadas en concepto de sueldos, dietas o cualquier otra denominación, están comprendidos en dicho concepto. Quedan excluidos los servicios profesionales, independientemente de que se realicen aportes o no al régimen de seguridad social.

3) Por importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional.

Art. 79: Contribuyentes: Serán contribuyentes:

- a) Las personas físicas por la prestación de servicios personales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 86, cuando los ingresos brutos del año civil anterior sean superiores a (Gs. 9.600.000) nueve millones seiscientos mil guaraníes.

b) Las empresas unipersonales domiciliadas en el país, cuando realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre que sus ingresos brutos del año civil anterior sean superiores a (Gs. 20.400.000) Veinte millones cuatrocientos mil guaraníes. Las empresas unipersonales son aquellas consideradas como tales en el Capítulo 1 del Impuesto a la Renta. Quedan excluidos del presente inciso quienes realicen actividades de importación y exportación.

c) Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos, cuando realicen las actividades mencionadas en el inciso b), cualquiera sea el monto de sus ingresos. Quedan comprendidos en este inciso quienes realicen actividades de importación o exportación.

d) Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios. El Poder Ejecutivo establecerá para cada caso la tasa a aplicar la que no podrá ser superior a la fijada para el presente impuesto.

e) Quienes introduzcan definitivamente bienes al país y no se encuentren comprendidos en los incisos anteriores.

Los montos establecidos en los incisos a) y b) precedentes, deberán actualizarse anualmente por parte de la Administración, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el periodo de doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o le organismo oficial competente.

En aquellas situaciones en que sea necesario facilitar la recaudación, el contralor o la liquidación del tributo, el Poder Ejecutivo queda facultado para suspender dicha actualización para el año correspondiente o a utilizar un porcentaje inferior o superior al que resulte del procedimiento indicado.

Art. 80: Nacimiento De La Obligación Tributaria: La configuración del hecho imponible se produce con la entrega del bien, emisión de la factura, o acto equivalente, el que fuera anterior. Para el caso de servicios públicos, la configuración del nacimiento de la obligación tributaria será cuando se produzca el vencimiento del plazo para el pago del precio fijado. La afectación al uso o consumo personal, se perfecciona en el momento del retiro de los bienes. En los servicios el nacimiento de la obligación se concreta con cualquiera de los siguientes actos:

a) Emisión de la factura correspondiente.

b) Percepción del importe total o de un pago parcial del servicio a prestar.

c) Al vencimiento del plazo previsto para el pago.

d) Con la finalización del servicio prestado. En los casos de importaciones, el nacimiento de la obligación tributaria se produce en el momento de la apertura del registro de entrada de los bienes en la Aduana.

Art. 81: Territorialidad: Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen en este artículo, estarán gravadas las enajenaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional, con independencia en el lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como de quienes los reciba y del lugar de donde provenga el pago. La asistencia técnica se considerará realizada en el territorio nacional, cuando la misma sea utilizada o aprovechado en el país. La cesión del uso de bienes y derechos será de fuente paraguaya, cuando los mismos sean utilizados en la República aun en forma parcial en el periodo pactado. Los servicios de seguros y reaseguros se consideraran prestados en el territorio nacional, cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones: a) cubran riesgos en la República, en forma exclusiva o no, y b) Los bienes o las personas se encuentren ubicados o residan, respectivamente en el país en el momento de la celebración del contrato.

Art. 82: Base Imponible: En las operaciones a título oneroso, la base imponible la constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación de servicio. Dicho precio se entregará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada. Para determinar el precio neto se deducirá en su caso, el valor correspondiente a los bienes devueltos, bonificaciones o descuentos corrientes en el mercado interno, que consten en la factura o en otros documentos que establezca la Administración, de acuerdo con las condiciones que la misma indique.

En la afectación al uso o consumo personal, adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, el monto imponible lo constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno.

Cuando no sea posible determinar el mencionado precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores de costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al 30% (treinta por ciento) de los mencionados valores, en concepto de utilidad bruta. Para aquellos servicios en que se aplican aranceles, se consideraran a estos como el precio mínimo a los efectos del impuesto. Facultase al Poder Ejecutivo a fijar procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional y que por sus características no es posible establecerla con precisión. La base imponible así determinada admitirá prueba en contrario. En todos los casos la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación, con exclusión del propio impuesto. Cuando se introduzcan en forma definitiva bienes al país, el monto imponible será el valor aduanero expresado en moneda extranjera.

Determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las leyes de vigor, al que se adicionara los tributos aduaneros aun cuando estos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería, mas los tributos internos que graven dicho

acto excluido el impuesto al valor agregado. Cuando los bienes sean introducidos al territorio nacional por quienes se encuentren comprendidos en el inciso e) del art. 79 de esta ley, la base imponible mencionada precedentemente se incrementara en un 30% (treinta por ciento).

Art. 83: EXONERACIONES: Modificado y ampliado por Ley 215/93: Se exoneran:

b) Moneda extranjera, valores públicos y privados, así como los títulos valores incluyendo las acciones.

c) Bienes inmuebles.

d) Billetes, boletas y demás documentos relativos a juegos y apuestas.

e) Combustibles derivados del petróleo.

f) Bienes habidos por herencia, a título universal.

g) Cesión de créditos

2) Las siguientes prestaciones de servicios:

a) Intereses de valores públicos y privados.

b) Arrendamiento de inmuebles.

c) La actividad de intermediación financiera prevista en la ley No. 417 del 13 de noviembre de 1973 incluidos prestamos realizados por entidades bancarias del exterior, con las excepciones siguientes:

- Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agente pagador de dividendos, amortizaciones e intereses.

- Emisión de tarjetas de crédito.

- Mandatos y comisiones, cuando no estén relacionadas con las operaciones financieras autorizadas.

- Administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir con los cargos financieros no establecidos en la ley mencionada.

- La gestión de cobro, la asistencia técnica y administrativa.

- Dar en locación bienes muebles.

d) Préstamos y depósitos a las entidades financieras comprendidas en al Ley No. 417/73, del 13 de noviembre de 1973 así como a las entidades mencionadas en el inciso e) siguiente.

e) Los préstamos concedidos por:

- Las cooperativas de ahorro y crédito a sus asociados.

- El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH)

- El Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

- El Banco Nacional de Fomento.

- Fondo Ganadero

f) Los prestados por funcionarios permanentes o contratados por Embajadas, Consulados, y organismos internacionales, acreditados ante el gobierno nacional conforme con las leyes vigentes.

3) Importaciones de:

a) Petróleo crudo.

b) Los bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.

c) Los bienes considerados equipajes, introducidos al país por los viajeros, concordante con el código aduanero.

d) Los bienes introducidos al país por miembros del cuerpo diplomático, consular y de organismos internacionales, acreditados ante el gobierno nacional conformes con las leyes vigentes.

e) Bienes muebles de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario, introducidos por los inversionistas que estén en proceso de primera instalación, amparados por la Ley No. 60/90 del 26 de marzo de 1991. La presente exoneración no será de aplicación si existe producción nacional de los referidos bienes.

4) Las siguientes entidades:

a) Los partidos políticos, las entidades de asistencia social, caridad beneficencia, educación e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física, y deportiva así como las asociaciones, federaciones, fundaciones, corporaciones, y demás entidades con personería jurídica, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidos directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, las que deben tener como único destino los fines para las que fueron creadas.

b) Las Entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los actos provenientes exclusivamente del ejercicio del culto y servicio religioso. Las exoneraciones previstas en los inc. a) y b) del presente numeral no son de aplicación a la importación de bienes.

c) Incorporado Por Ley 215/93: Las entidades educativas reconocidas por el Min. de Educación y Culto, o el Congreso Nacional

Art. 84: Exportaciones: Las exportaciones están exoneradas del tributo. Estas comprenden a los bienes y al servicio de flete internacional para el transporte de los mismos al exterior del país. A estos efectos se debe conservar la copia de la documentación correspondiente debidamente contabilizada. La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero. Ante la falta de la referida documentación se presumirá de derecho que los bienes fueron enajenados y los servicios prestados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.

Art. 85: Documentación: Los contribuyentes están obligados a extender y entregar facturas por cada enajenación y prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copia de las mismas hasta cumplirse la prescripción del impuesto. El impuesto que surja de aplicar la tasa sobre la base imponible prevista en el art. 82, deberá incluirse en la factura o documento equivalente en forma separada, salvo que la reglamentación autorice o disponga expresamente su incorporación al precio. La Administración establecerá las formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas, para admitirse la deducción del crédito fiscal, como asimismo permitir un mejor control del impuesto. Cuando el giro o naturaleza de las actividades haga dificultoso a juicio de la Administración, la emisión de la documentación pormenorizada, esta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación.

Art. 86: Liquidación del Impuesto: El impuesto se liquidará mensualmente y se determinará por la diferencia entre el "débito fiscal" y el "crédito fiscal". El débito fiscal lo constituye la suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del mes. Del mismo se deducirán: el impuesto correspondiente a las devoluciones, Bonificaciones y descuentos, así como el impuesto correspondiente a los actos gravados considerados incobrables. El Poder Ejecutivo establecerá las condiciones que determinan la incobrabilidad. El crédito fiscal estará integrado por:

a) La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumpla con lo previsto en el art.85.

b) El impuesto pagado en el mes al importar bienes. La deducción del crédito fiscal esta condicionada a que el mismo provenga de bienes o servicios que estén afectados directa o indirectamente a las operaciones gravadas por el impuesto. Cuando en forma simultánea se realicen operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del crédito fiscal afectado indistintamente a las mismas, se realizara en la proporción en que se encuentren las operaciones gravadas con respecto a las totales, en el periodo que establezca el poder ejecutivo. Quienes presten servicios personales no podrán deducir el crédito fiscal correspondiente a la adquisición de autovehículos. Los restantes activos fijos afectados a dicha actividad estarán gravados en la oportunidad que se enajenen, siempre que por los mismos se haya deducido el crédito fiscal correspondiente. Cuando el édito fiscal sea superébito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones siguientes.

Art. 87: Tope Del Crédito Fiscal: Los contribuyentes comprendidos en el inc. d) del artículo 79 que aplique una tasa inferior a la establecida en el art. 91 podrán utilizar el crédito fiscal hasta el monto que agote ébito fiscal correspondiente. El excedente no podrá ser utilizado en las liquidaciones posteriores, ni tampoco podrá ser solicitada su devolución, constituyéndose en un costo para la entidad contribuyente.

Art. 88: Crédito Fiscal del Exportador: Los Exportadores podrán recuperar el crédito fiscal correspondiente a los bienes o servicios que están afectados directa o indirectamente a las exportaciones que realicen. Este crédito será imputado en primer término contra el débito fiscal, para caso que el exportador tén realice operaciones gravadas y de existir excedente el mismo será destinado al pago de otros tributos fiscales o devuelto en la forma y condiciones que determine la Administración, la que queda facultada para adoptar otros procedimientos para la utilización de dichos créditos. El plazo de devolución no podrá exceder 60 días corridos a partir de la presentación de la solicitud, condicionado a que la misma este acompañada con los comprobantes que justifiquen dicho crédito. Los productores agropecuarios comprendidos en el Capítulo II del Impuesto a la Renta, quedaran asimilados a los exportadores durante el periodo que abarque la vigencia del presente impuesto y la aplicación del mencionado Capítulo. Los mismos tendrán derecho a la recuperación del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en los bienes y servicios que sean adquiridos en plaza así como de los importados, que sean afectados a las actividades agropecuarias allí comprendidas, en los términos y condiciones previstas en este artículo. Los bienes ingresados al país bajo el régimen de admisión temporaria con el objeto de ser transformados, elaborados, perfeccionados y posteriormente reexportados, tendrán el mismo tratamiento fiscal de los exportadores. De igual forma serán

considerados aquellos bienes extranjeros destinados a ser reparados o acabados en el país, que ingresen por el mencionado régimen.

Art. 89: Importaciones: La introducción definitiva de bienes gravados al país se deberá liquidar y pagar en las Aduanas en forma previa al retiro de los mismos.

El importe pagado por los contribuyentes comprendidos en el inciso e) del art. 79 de esta Ley, tendrá carácter de pago definitivo. Lo abonado por los demás contribuyentes del mencionado artículo constituirá un crédito fiscal que será utilizado de acuerdo con los principios generales del impuesto.

Art. 90: Regímenes Especiales: En la actividad de compraventa de bienes usados cuando la adquisición se realice a quienes no son contribuyentes del impuesto, la Administración podrá fijar porcentaje estimativos del valor agregado correspondiente. Cuando razones de orden práctico, características de la comercialización o dificultades de control, hagan recomendable simplificar la recaudación del tributo, el Poder Ejecutivo podrá establecer que el mismo se liquide y perciba en algunas etapas del circuito económico o en una cualquiera de ellas, sobre el precio corriente en el mercado interno a nivel minorista. A tales efectos establecerá el procedimiento para la fijación del referido precio salvo que este sea fijado oficialmente. La administración podrá fijar periodos de liquidación mayores al mes calendario para contribuyentes que no superen el monto de ingresos que se establezca a tales efectos. Asimismo podrá conceder regímenes especiales de liquidación para quienes por las características de sus actividades, Formas de comercialización y otras razones justificadas hagan dificultoso la aplicación del régimen general previsto.

Art. 91: Tasa: La tasa del impuesto será del 8% (ocho por ciento). A partir de la derogación parcial del impuesto a los Actos y Documentos prevista en el último párrafo del art.- 128 de la presente ley, la tasa quedara establecida en el 10% (diez por ciento).

Art. 92: Declaración Jurada Y Pago: La administración establecerá la forma y oportunidad en que los contribuyentes y responsables deberán presentar la declaración jurada, así como el plazo par realizar el pago.

Art. 93: Registro Contable: La administración podrá exigir a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas de contabilización apropiadas a este impuesto, conforme a la categoría de contribuyentes.

Art. 94: Iniciación De Actividades: El poder ejecutivo establecerá para quienes inicien actividades, los criterios y el momento a partir del cual comenzaran a tributar el impuesto.

Art. 95: Responsabilidad Solidaria: Los titulares de la explotación de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radio difusión y espectáculos deportivos, serán solidariamente responsables del pago del impuesto que corresponda al contribuyente que actúe en los referidos medios de difusión y espectáculos deportivos. El responsable solidario podrá retener o percibir del contribuyente el impuesto correspondiente. Facultase al poder ejecutivo a fijar procedimientos de base presunta para la determinación del monto imponible, en aquellos servicios prestados por personas del exterior que actúan en forma accidental en el país y que por sus características hacen dificultosa su determinación.

Art. 96: Transporte de Mercaderías: Facultase al poder ejecutivo para establecer la obligación de que todas las mercaderías que circulen en el territorio nacional, lo hagan acompañada de su correspondiente factura o documento equivalente. Cuando se establezca la citada obligación, las mercaderías que circulen sin la referida documentación se consideraran en infracción, en cuyo caso serán retenidas, conjuntamente con el vehículo que las transporta, hasta tanto se presente la documentación correspondiente y se haya pagado el impuesto o la multa pertinente conforme al régimen de infracciones y sanciones previstas en el capítulo III del libro V de esta ley. En el caso que no se presente la documentación, ni exista propietario responsable de las mercaderías transportadas, el transportista será solidariamente responsable del pago de los impuestos y multas que correspondan a las mismas, independientemente de su responsabilidad personal por la multa que le corresponda por haber transportado la mercadería sin la documentación correspondiente. En cualquiera de los casos el transportista podrá retirar su vehículo mediante el otorgamiento de una garantía personal, real, o de un tercero, a satisfacción de la administración. En ningún caso el transportista será responsable del real contenido de los bultos, paquetes o cajas que transporta cuando difiere de lo expresado en la nota de remisión o documento equivalente.

Art. 97: Permuta: Los bienes o servicios recibidos por operaciones de permuta se valuaran de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 98: Pago Provisorio: En el caso de no presentación de la declaración jurada en el plazo establecido, la administración podrá exigir un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el monto total de las operaciones gravadas de cualquiera de las ultimas doce declaraciones juradas presentadas, a opción de la administración.

TITULO 2

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Art. 99: Hecho Generador: Créase un impuesto que se denominará Impuesto Selectivo al Consumo, que gravará la importación de los bienes que se consigna en el Art. 106 y la primera enajenación a cualquier título cuando sean de producción nacional.

Art. 100: Definiciones: Se considerará enajenación a los efectos de esta ley, toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorguen

a quienes lo reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario. Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago.

Quedan comprendidas en el concepto precedente de enajenación, la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los bienes de ésta, así como los bienes entregados en consignación.

Por Importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional.

Art. 101: Contribuyentes: Serán contribuyentes:

a) Los fabricantes, por las enajenaciones que realicen en el territorio nacional.

b) Los importadores por los bienes que introduzcan al país.

Los mismos podrán ser una empresa unipersonal o sociedades con o sin personería jurídica, entidades privadas de cualquier naturaleza, así como las empresas públicas, entes autárquicos, y sociedades de economía mixta.

Art. 102: Nacimiento de la Obligación Tributaria: La obligación tributaria se configura con la entrega de los bienes, los que deberán estar acompañados en todos los casos del comprobante correspondiente.

La entrega se presumirá realizada en la fecha del referido comprobante, sin perjuicio que la Administración pueda fijar la misma, cuando existiere omisión, anticipación o retardo en la emisión del documento.

En la Importación la configuración del hecho imponible se concreta en el momento de la apertura del registro de entrada de los bienes en la aduana.

Art. 103: Territorialidad: Estarán gravadas las enajenaciones realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como el lugar de donde provenga el pago.

Art. 104: Exportaciones: Las exportaciones no están gravadas con este impuesto. El exportador deberá contar con la documentación aduanera correspondiente, la que deberá estar debidamente registrada en los libros de contabilidad de la empresa. La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería a destino previsto en el extranjero.

Ante la falta de ésta, se presumirá de pleno derecho que los bienes fueron enajenados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.

Art. 105: Base Imponible: La base imponible la constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El referido precio será fijado y comunicado por el fabricante a la Administración para cada marca y clase de producto, discriminado por capacidad de envase que se enajena. En la venta a granel el precio se fijará por unidad de medida.

Las modificaciones que se produzcan en los precios deberán ser informadas previamente a la Administración dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Se presumirá que existe defraudación cuando se transgrede esta disposición.

En las importaciones el monto imponible lo constituye el valor aduanero expresado en moneda extranjera, determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionarán los tributos aduaneros aún cuando estos tengan aplicación sus pendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de las mercaderías, excluidos el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado.

En lo relativo a los combustibles derivados del petróleo, la base imponible la constituye el precio de venta al público que establezca el Poder Ejecutivo, excepto para aquellos productos cuya importación y precio de comercialización son libres, a los que se les aplicarán las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar valores imponibles presuntos que sustituyan los mencionados en esta disposición, los cuales no podrán superar el precio de venta en el mercado interno a nivel del consumo final.

Art. 106: Tasas impositivas: Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Sección I Tasa máxima

1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares 8%

2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior 8%

- 3) Cigarrillos de cualquier clase 7%
- 4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas 7%
- 5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma. 7%

Sección II

- 1) Agua minerales y bebidas gaseosas sin alcohol, dulces y en general bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol 8%
- 2) Jugo de frutas con un máximo de 2% de alcohol 8%
- 3) Cervezas en general 4)
- 4) Coñac artificial y destilado, ginebra, ron cocktail, caña y agua ardiente no especificados 10%
- 5) Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general 10%
- 6) Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles 7)
- 7) Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados) 10%
- 8) Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general 10%
- 9) Champagne, y equivalente 10%
- 10) Whisky 10%

Sección III

- 1) Alcohol Anhidrido o absoluto y alcohol rectificado desnaturalizado, exclusivamente para carburante nacional 5%
- 2) Alcohol desnaturalizado 5%
- 3) Alcoholes rectificados 10%
- 4) Líquidos alcohólicos no especificados 10%

Sección IV

- 1) Combustibles derivados del petróleo 50%

El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de productos dentro de cada numeral.

Art. 107: Permuta: Los bienes o servicios recibidos por operaciones de permuta, se valuarán de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 108: Liquidación y pago: El impuesto es de liquidación mensual, con excepción de los combustibles que se realizará por períodos semanales que abarcará de domingos a sábados.

La Administración establecerá la oportunidad de la presentación de la declaración jurada y del pago, así como la exigibilidad de libros y registros especiales o formas apropiadas de contabilización. En las importaciones la liquidación se efectuará previamente al retiro de los bienes de la Aduana.

Art. 109: Bienes importados: Las Aduanas no permitirán el retiro de mercaderías gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo sin el previo pago del gravamen adeudado.

No se hallan eximidos de tal requisito las importaciones por pacotilla.

Art. 110: Envases: Los envases que contengan mercaderías sujetas al impuesto deben llevar impresas en la etiqueta o en otros lugares de fácil identificación la designación del producto, a más del nombre del fabricante o importador en su caso y su número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

Es obligatorio consignar en forma destacada en los envases, la cantidad neta del producto gravado. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer otros requisitos.

Art. 111: Instrumentos de Control: El Poder Ejecutivo queda facultados para exigir la utilización de instrumentos de control que serán emitidos por la Administración, la que establecerá las características que deberán reunir los mismos y las formalidades de su utilización.

Art. 112: Contralor: En todos los despachos de importación de bebidas en general, los datos respecto a la marca, cantidad, clase, envase y otros más que la individualicen deberán coincidir con los obrantes en los originales de los despachos aduaneros, salvo mermas, roturas, averías y fallas, debidamente consignadas en los mismos por funcionarios autorizados.

Art. 113: Documentación: Los contribuyentes están obligados a extender y entregar comprobantes de ventas en cada una de las enajenaciones que realicen, debiendo conservar copia de los mismos hasta cumplirse la prescripción del tributo.

Determinado el impuesto, éste se incorporará al precio del producto.

La Administración queda facultada para establecer las formalidades y requisitos que deben contener la referida documentación.

Art. 114: Capacidad de producción: La Administración podrá exigir a los contribuyentes que comuniquen la capacidad de producción del establecimiento, sin perjuicio de que se ordenen de oficio las verificaciones necesarias con el objeto de establecer dicha capacidad.

A estos efectos podrá exigir la información necesaria.

Art. 115: Modificaciones en fábrica: Los contribuyentes deberán comunicar a la Administración dentro del plazo y en los términos que la misma establezca las modificaciones que se produzcan en los equipos e instalaciones de la fábrica, que signifiquen una alternación potencial en la capacidad de producción de la misma.

Art. 116: Transportes de mercaderías: Facúltase al Poder Ejecutivo establecer la obligación de que todas las mercaderías que circulan por el territorio nacional, lo hagan acompañada de su correspondiente factura o documento equivalente.

Cuando se establezca la citada obligación, las mercaderías que circulen sin la referida documentación se considerarán en infracción, en cuyo caso serán retenidas conjuntamente con el vehículo que las transporta, hasta tanto se presente la documentación correspondiente y se haya pagado el impuesto y/o multa pertinente conforme al régimen de infracciones y sanciones previstas en el Capítulo III del Libro V de esta Ley. En el caso que no se presente la documentación, ni exista propietario de las mercaderías transportadas, el transportista será solidariamente responsable del pago de los impuestos y multas que correspondan a las mismas, independientemente de su responsabilidad personal por la multa que le corresponda por haber transportado la mercadería sin la documentación correspondiente.

Art. 117: Regímenes especiales: Cuando razones de orden práctico, características de la comercialización, o dificultades de control, hagan recomendable la aplicación de sistemas simplificados de liquidación, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Administración, podrá establecer los criterios necesarios a tales efectos.

Art. 118: Transitorio: Los contribuyentes del impuesto establecido en el Decreto-Ley N° 5 del 2 de enero de 1952, que posean en existencia al día de la puesta en vigencia del presente impuesto, bienes de producción nacional gravados por el impuesto que se crea, deberán presentar un inventario detallado de los mismos, identificando aquellos que ya abonaron el referido tributo.

La Administración establecerá los requisitos, formalidades y plazos que los referidos contribuyentes deberán cumplir, así como la información que tendrán que suministrar a los efectos de que se les reconozca el impuesto abonado por aquellos bienes aún pendientes de enajenación.

En el mismo sentido se expedirá para el tratamiento a otorgarle a los instrumentos fiscales de percepción o control que los mismos mantuvieran en su poder aún sin utilizar.

TITULO 3

IMPUESTO A LA COMERCIALIZACION INTERNA DE GANADO VACUNO

Art. 119 al 126: Derogado a partir de la vigencia del Impuesto a la Renta de Actividades Agropecuarias; artículo 41, último párrafo, de la Ley N° 125/91 en concordancia con el artículo 1° del Decreto N° 7.127/94.